

Expediente: 656/19

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ WENG WEIMING S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 05/08/2025 - 04:32

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - WENG, WEIMING-DEMANDADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 656/19



H20601290724

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ WENG WEIMING s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 656/19.-Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Concepción, 01 de agosto de 2025

1. ANTECEDENTES

En fecha 02/07/25 la letrada Vazquez Adriana Maria interpone recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 01/07/25 por el cual no hace lugar al pedido de sentencia de trance y remate atento a no considerar que en autos se encuentre trabada la litis.

Relata que con fecha 02/03/2020 el Sr. Oficial de Justicia se constituyó en el domicilio denunciado judicialmente, constatando que el inmueble carecía de placa municipal y que en el lugar funcionaba un local comercial denominado “Super El Sol”. En esa oportunidad, el funcionario judicial hace entrega de las copias del traslado de demanda a un empleado del local, dejando constancia de que el mandamiento fue diligenciado. Afirma además que dicho instrumento no fue devuelto, por lo cual se infiere que fue recibido conforme por el destinatario.

Con posterioridad al inicio del presente juicio, el demandado procedió a abonar parcialmente la deuda reclamada, circunstancia que -según alega- implica no solo el reconocimiento del crédito fiscal, sino también un allanamiento tácito a la acción entablada. Señala que en esa ocasión mantuvo contacto directo con el demandado, quien manifestó su voluntad de saldar el total de la deuda y, a tal fin, le proporcionó su domicilio fiscal exacto junto con una fotografía del frente del inmueble, a fin de evitar futuras dificultades en su identificación.

En atención a lo anterior, y en fecha 27/04/2022, la actora adjuntó a autos el informe de verificación de pago, junto con la imagen remitida por el propio ejecutado e indicó expresamente el domicilio en el que debía practicarse la notificación contemplada en el art. 175, cuarto párrafo, del Código Tributario Provincial.

En cumplimiento de ello, con fecha 28/04/2022 se libró la cédula de notificación correspondiente, la que fue debidamente diligenciada y agregada a las actuaciones en fecha 05/05/2022, con decreto que expresamente indica: *“Agregar cédula de notificación de fecha 28/04/2022 diligenciada correctamente. Notificar en la Oficina digital”*.

Con base en tales constancias, sostiene que se encuentra plenamente acreditada la notificación del traslado del informe de verificación de pago, y que existen múltiples elementos que permiten tener por trabada la litis, a saber: la efectiva recepción de la demanda, el pago parcial del crédito reclamado, el reconocimiento expreso del carácter de obligado por parte del demandado, y las notificaciones judiciales debidamente diligenciadas por los funcionarios intervinientes.

Concluye así que no existe motivo fundado para considerar que la litis no se encuentra trabada, solicitando que se revoque la providencia recurrida y que se tenga por trabada la litis, con sustento en lo dispuesto por el art. 179 del Código Tributario Provincial.

En fecha 22/07/25 se procede a pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

De las constancias obrantes en autos surge que asiste razón a la parte actora en cuanto a su planteo revocatorio. En efecto, tal como se desprende del informe del Sr. Oficial de Justicia de fecha 02/03/2020, el traslado de demanda fue diligenciado en el domicilio denunciado, donde funciona un local comercial denominado “Super El Sol”, entregándose la documentación pertinente a un empleado del lugar. Dicha diligencia no fue observada ni devuelta, lo que permite presumir su regularidad y eficacia en los términos que exige el ordenamiento procesal.

A su vez, y con posterioridad al diligenciamiento del mandamiento, el demandado procedió a realizar un pago parcial de la deuda ejecutada, hecho que se encuentra acreditado mediante el correspondiente informe de verificación de pago acompañado por la actora. Tal circunstancia no puede ser considerada meramente accesorio, pues el cumplimiento voluntario, aunque sea parcial, importa una manifestación inequívoca de conocimiento de la acción instaurada, como así también un reconocimiento implícito del crédito fiscal, lo que configura un allanamiento tácito a la pretensión.

Asimismo, la ejecutante manifestó que el propio demandado le proporcionó su domicilio fiscal actualizado y remitió una imagen del frente del inmueble, a fin de dejar constancia precisa del lugar donde debían practicarse futuras diligencias. En atención a ello, y en fecha 28/04/2022, se libró cédula de notificación del traslado del informe de verificación de pago, la cual fue diligenciada correctamente y agregada a los autos con fecha 05/05/2022, mediante decreto que así lo expresa.

Frente a este cúmulo de circunstancias -la notificación inicial diligenciada, el pago parcial, la conducta del obligado y la notificación del informe de verificación de pago- no puede sino concluirse que la litis se encuentra trabada válidamente, en tanto el ejecutado ha tenido cabal conocimiento del proceso y ha exteriorizado una conducta compatible con su condición de parte en juicio.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora, revocar la providencia recurrida y tener por trabada la litis, ordenándose la prosecución del trámite conforme su estado.

3. COSTAS

Atento al estado del presente proceso, no corresponde imposición de costas (art. 61, inc.1° del C.P.C.C.T)

4. RESUELVO

1) HACER LUGAR a la revocatoria interpuesta por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, dejando sin efecto la providencia de fecha 01/07/25 que tuvo por no trabada la litis.

2) DECLARAR TRABADA LA LITIS en los presentes autos, conforme lo considerado.

3) FIRME la presente, pasen los autos para dictar sentencia de trance y remate.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.